

San Carlos de Bariloche, 22 de mayo de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**GAGLIARDI, MARIA GABRIELA C/ CRINITI, RAFAEL ALEJANDRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** ", Expte. nro. **BA-00837-JP-2022** y **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

1) Que en fecha **28/12/2022** se presentó **MARIA GABRIELA GAGLIARDI**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los **Dres. Sergio J.A. Dutschmann, Alan A. Joos y Carolina Barbagallo**, solicitando se le conceda "**Beneficio de litigar sin Gastos**", a los fines de tramitar demanda por **división de la sociedad conyugal** contra **RAFAEL CRINITI**. Indicó que se divorció del demandado en el año 2019 y desde ese momento no la dejó ingresar a los negocios de su propiedad y que él dispone de los mismos y de todos los bienes habidos en el matrimonio.- Que de un día para otro se quedó sin posibilidad de acceder a los ingresos de los comercios y de los alquileres y cajas de seguridad.-

Que acompañó las declaraciones de los testigos propuestos y ofreció prueba informativa a la Dirección de Catastro y Topografía y a los Registros de la Propiedad Automotor.

Que en fecha **13/04/2023** denunció como **monto del proceso principal la suma de SIETE MILLONES DE DÓLARES**, acompañó captura de pantalla del formulario Nro.3 de apertura de juicios.-

Que en fecha **20/04/2023** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.).-

2) Que la actora confeccionó la notificación **Mov. E0003** en fecha **05/10/2023**, presentándose en fecha **17/10/2023** el Sr. **RAFAEL CRINITI con patrocinio letrado de las Dras. María Susana Cicutti y María José Rodríguez**, contestando demanda, solicitando el rechazo in limine del presente trámite negando los dichos de la actora, acompañando prueba documental y ofreciendo prueba, oponiéndose a la concesión del presente trámite con costas.-

Que indicó que el monto del proceso principal denunciado por la actora no es correcto ni se encuentra acreditado.-

Que detalló los bienes inmuebles que integrarían la sociedad conyugal y acompañó

valuaciones fiscales, cuya suma asciende a **\$106.580.635** por lo que el impuesto a abonar por la actora asciende a la suma de **\$2.887.809**, (acompañó la declaración jurada formulario 332) suma que la actora se encontraría en condiciones de abonar.-

Que refiere que la actora en enero de 2018 se mudó al departamento a estrenar sito en calle c.6.3.H. abonado y equipado con los fondos provenientes de la sociedad conyugal.-

Que en el año 2021 con los frutos y rentas de los bienes indivisos del patrimonio de la sociedad conyugal inició con la actora el emprendimiento que gira bajo razón social FORWARD SAS (Rent a Car) con un patrimonio de 22 unidades rodado automotor 0Km, denunció cada uno de los dominios.- Que esta actividad es administrada por la actora llevando desde el mes de junio de 2021 la facturación y ganancias.-

Que la actora ha realizado dos viajes a Europa durante los años 2021/2022, por lo que no es cierto que no posea recursos económicos, sino por el contrario posee un nivel socioeconómico alto.

Que a partir de enero de 2023 la actora bajo modalidad de alquiler turístico explota el inmueble emplazado en Arelauquen Golf & Country Club, por un monto que ascendería a los 600/900 dólares diarios.

Que acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor, Forward SAS, AFIP, Agencia de Recaudación Tributaria, Dirección Nacional de Migraciones, Banco Central de la República Argentina, Bancos Patagonia SA, Comafi, Credicoop y Galicia, Arelauquen Golf & Country Club, Inspección Regional de Personas Jurídicas, Municipalidad local, Hertz Rent a Car. Localiza, ABA; testimonial, solicitando asimismo tasación judicial y pericial contable.-

Que denunció que el proceso principal tramita por ante el Juzgado Nro.9 bajo carátula: **"Gagliardi María Gabriela c/ Criniti Rafael Alejandro s/ División de la Sociedad Conyugal"** Expte. Nro. **BA-00683-F-2023**.-

3) Que la Agencia de Recaudación Tributaria fue notificada del presente expediente mediante cédula movimiento **E0002**. Contestó un oficio de informe mediante el **movimiento I0009** publicado en fecha **14/11/2023** indicando que la peticionante registra el alta en los impuestos inmobiliario y automotor. No presenta alta en el

Impuesto a los ingresos Brutos.- El organismo recaudador no contestó el traslado a tenor del art.76 del CPCC y tampoco la vista conferida en fecha **23/02/2026**.-

4) Que se corrió el traslado a tenor del art.76 del CPCC, el que fue contestado únicamente por el demandado mediante el **movimiento E0118**.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Tras un análisis de la cuestión, por las siguientes razones corresponde rechazar el beneficio solicitado:

a) Porque al inicio de las presentes actuaciones la actora no realizó un relato sucinto de su realidad económica, ni denunció si poseía bienes de su titularidad.

Habiendo ordenado este Juzgado como medida para mejor proveer, presentó una declaración jurada expresando que resulta ser propietaria en un 50% de un inmueble de Arelauquen, no registra vehículos a su nombre, trabaja en forma independiente (no acreditó la constancia de IIBB, ni la valuación fiscal del inmueble mencionadas) que su patrimonio se compone con la casa denunciada y resulta ser accionista de la rentadora de automóviles Forward SAS. No alquila, no posee pólizas de seguros personales y que viajó en 2024 a Brasil a casa de amigos.- Acompañó dos resúmenes de las tarjetas de crédito Visa y Mastercard. Ante la intimación efectuada a fin de que acompañe la restante documental mencionada, su letrado apoderado manifestó que la actora por razones personales no se encontraba en el país (**movimiento E0124**) por lo que se lo intimó a acreditar la circunstancia expuesta, a lo que seguidamente con el **movimiento E0125** acompañó un comprobante de transferencia efectuada a ARCA y un comprobante con el número de la cuenta a nombre de la actora en el Banco Patagonia SA.-

b) Que en relación a la prueba testimonial agregada por la actora se resalta que las testigos: **Claudia Elina Laureda, Marta Inés Garcia** (acompañadas en el escrito de inicio) y **Alejandra Kenigsten Alejandra** (**agregada en el movimiento E0001**) quienes no prestaron promesa o juramento de decir verdad, así como no fueron informadas acerca de las penalidades del falso testimonio, brindaron respuestas idénticas, por lo que no resultan elementos de convicción suficiente y no puedo tenerlas como testimonios eficaces que me permitan concluir que la actora se encuentra imposibilitada económicamente de afrontar los gastos

del proceso judicial.-

Que en este sentido se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería local en autos **BA-30921-C-0000 "BISOGNI, DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ BENEFICIO DE LITIGARSIN GASTOS (CC)" Sentencia 2022-I-252- INTERLOCUTORIA (11/08/2022):** ...*"Tampoco puedo dejar de observar que los tres pliegos de testimonios acompañados para abonar la situación económica del requirente del beneficio (aunque la contraria no haya verificado su derecho a repreguntar), son totalmente idénticos, con respuestas sumamente escuetas que además siquiera son abonadas con otras manifestaciones o precisiones. Los citados pliegos son copias firmadas por 3 personas distintas, pero con respuestas idénticas, que no abonan al menos el requisito de espontaneidad en su exposición....Es síntesis, no se percibe que los testimonios ofrecidos sean contundentes para conocer con certeza los ingresos del solicitante. Que en este sentido, se ha dicho que: "Cuando se trata de probar un hecho por medio de la prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, con razones de los dichos y no deben dejar lugar a dudas (cfr. C.C., Sala F, LL. 1980 A 138 cit. en Falcón "C.P.C.C.N.", T. III, pág. 364). "Si la prueba testimonial aportada carece de elementos suficientes para determinar la situación que el peticionante dice afrontar para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, corresponde su desestimación en cuanto no está debidamente cumplido el requisito probatorio que la ley exige" (CNCiv, Sala K, 15/04/99, LL, 2000-C-882 cit. por Highton, E.- Arean, B. en: "Código Procesal || 14 Civil y Comercial de La Nación, T. 2, pág 181, Ed. Hammurabi). Que si bien el art. 78 del CPCC en lo pertinente dice: "...No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos..." ,... Es decir que*

la prueba rendida en autos no permite inferir que el actor se encuentre imposibilitado de abonar los gastos del proceso. Que entonces, las manifestaciones del actor respecto a sus dificultades económicas resultan insuficientes para la obtención del beneficio por lo menos por el momento (art. 83, 2º parte del CPCC), siendo lo esencial para su procedencia la acreditación de la imposibilidad de obtener recursos. Ello, fundado en que la asunción de gastos del pleito es la regla general y su dispensa es tan sólo una excepción. Así se ha dicho: "Cabe a la peticionaria del excepcional beneficio de litigar sin gastos demostrar que no cuenta con medios económicos regulares para soportar los gastos causídicos (CNCom, sala B, marzo 29-996, "Crear Comunicaciones SA c/ Telearte Sa Empresa de Radio y Televisión y otro"), Rev La ley del 19/02/98, pag 3, fallo 96.616.".-

c) Porque de la profusa prueba producida por el demandado surge que la actora:

- 1. Es titular del Inmueble N.1.-2.1.-3.P.1.-. (informe del RPI movimiento E0079)**
- 2. Es titular del vehículo automotor dominio A. Marca: CHEVROLET Modelo: S10 CD 2.8 TD 4X4 HC AT Tipo: PICK-UP CABINA DOBLE Año Modelo: 2017, con denuncia de robo inscripta el 13/04/2022 (informe nominal expedido por el RPA -movimiento E0049)**
- 3. Se encuentra inscripta en AFIP (actual ARCA) Actividad principal: 702092 (F-883) SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZADOS POR INTEGRANTES DE CUERPOS DE DIRECCIÓN EN SOCIEDADES EXCEPTO LAS ANÓNIMAS Mes de inicio: 07/2021.- (movimiento I0023)**
- 4. De acuerdo a lo informado por la Inspección General de Personas Jurídicas resulta ser titular de la empresa Forward SAS, la que según lo informado por el Departamento de Habilitaciones de la Municipalidad local, tiene por objeto el alquiler de vehículos sin conductor (movimientos I0018/ I0022).-**

Del informe nominal expedido por el Registro de la Propiedad Automotor agregado en autos, con el **movimiento E0049** se desprende que **Forward SAS** registra la titularidad de los siguientes vehículos:

- 1) Dominio AF388HK Marca: Renault Modelo Logan PH2 Life 1.6 Tipo Sedan 4 puertas año modelo: 2022
- 2) Dominio AF388HN Marca: Renault Modelo LOGAN PH2 ZEN 1.6 Tipo: Sedan 4 puertas año modelo: 2022
- 3) Dominio AF388HP Marca: RENAULT Modelo: LOGAN PH2 LIFE 1.6 Tipo: SEDAN 4 PUERTAS Año Modelo: 2022
- 4) Dominio AF388HD Marca Renault Modelo Logan PH2 Life 1.6 Tipo Sedan 4 puertas Año modelo 2022
- 5) Dominio AF388HE marca Renault Modelo Logan PH2 LIFE 1.6 Tipo Sedan 4 puertas Año modelo 2022
- 6) Dominio AF388HI marca Renault Modelo Logan PH2 ZEN 1.6 Tipo Sedan 4 puertas Año modelo 2022
- 7) Dominio AF156JK marca FIAT modelo Cronos Drive 1.3 MT tipo Sedan 4 puertas Año Modelo 2022
- 8) Dominio AF032QO marca FIAT Cronos Precision 1.8 MT Tipo Sedan 4 puertas Año modelo 2021
- 9) Dominio AF032QP marca FIAT Cronos Precision 1.8 MT tipo Sedan 4 puertas año modelo 2021
- 10) Dominio AE975TB marca FIAT Cronos Drive 1.3 MT tipo Sedan 4 puertas Año modelo 2021
- 11) Dominio AE975TF marca FIAT Cronos Drive1.3 MT tipo sedan 4 puertas Año modelo 2021
- 12) Dominio AE975TG marca FIAT Cronos Drive 1.3 MT tipo sedan 4 puertas Año modelo 2021
- 13) Dominio AE837LW marca FIAT Cronos Drive 1.3 MT tipo sedan 4 puertas Año modelo 2021
- 14) Dominio AE837LX marca FIAT Cronos Drive 1.3 MT tipo Sedan 4 puertas año modelo 2021
- 15) Dominio AE837LY marca FIAT Cronos Drive 1.3 MT tipo Sedan 4 puertas Año modelo 2021

16) Dominio AE837LZ marca FIAT Cronos Drive 1.3 MT tipo Sedan 4 puertas Año modelo 2021

17) Dominio AE871TA marca FIAT Cronos Drive 1.3 MT tipo Sedan 4 puertas año modelo 2021

18) Dominio AE871TB marca FIAT Cronos Drive 1.3 MT tipo Sedan 4 puertas año modelo 2021.-

5. Que de la **tasación** confeccionada por la **Martillera Alicia Correa (movimiento E0072)** y **aprobada en fecha 23/02/2024 (movimiento I0051)** surge que: el valor de una casa del Barrio cerrado Arelauquen Golf &Country Club, designada como L.1.d.l.M.A.N.C.1., es de **Dólares Estadounidenses un millón setecientos mil (USD 1.700.000)** y valor locativo: permanente **Dólares Estadounidenses tres mil quinientos (USD 3.500)** y diario **Dólares Estadounidenses novecientos (USD 900)** . Valor Locativo mensual de un departamento calle C.n.6.3. con cochera **Dólares Estadounidenses Trescientos cinco (USD 305)** y valor real de 19 rodados no 22, de propiedad de Forward SAS; en razón de que tres fueron transferidos: **Dólares Estadounidenses Ciento Setenta y siete mil ochocientos setenta y tres con diez ctvos. (USD 177.873,10)** o su equivalente es **pesos Ciento setenta y Ocho Millones trescientos mil (\$178.300.000) al 15/12/23.-**

6. Que luego de haber intimado a la parte actora a acompañar la documental requerida a efectos de la **pericial contable ordenada (movimiento I0070) el perito contador Luis Alberto Bonessa** presentó el informe pericial dictaminando que del análisis de los libros y la documentación contable que se pusiera a su disposición el monto promedio mensual de los ingresos de la actora asciende a la suma de **\$ 242.987,24. (movimiento E0105).** -

7. Que de la prueba **testimonial** ofrecida en autos por el demandado, proveída en **fecha 31/10/2023 punto V.3) movimiento I0006**, declaraciones agregadas en fecha 21/11/2023 mediante el **movimiento I0015**, surge que los testigos: Romina Malén REPETTO, Natalia Belén PRIETO, Gabriel Domingo DI TULLIO HONRADO, María Alejandra DELFINO y Mario Sergio KATZ, afirmaron que la Sra. Gagliardi tiene ingresos y lleva un estilo de vida perteneciente a la clase media alta, tiene actividad comercial y administra una rentadora de autos.- Se deja constancia que los testigos no fueron repreguntados por la actora, facultad que le fue conferida en la providencia de fecha **31/10/2023 punto V.3).**-

8. Que del informe aportado por la Dirección Nacional de Migraciones surgen las salidas y retornos al país (movimiento I0025).-

9. Que debo recordar que en nuestro sistema procesal la carga de acreditar el estado de impotencia patrimonial (insuficiencia de recursos o imposibilidad de obtenerlos) para afrontar los costos de un proceso recae sobre quien solicita el beneficio de litigar sin gastos, dado que resulta ser el/la principal interesado/a en que se le otorgue la franquicia y para ello debe aportar pruebas idóneas, no bastando la invocación genérica de escasez. La prueba aportada por la actora se limitó a las testimoniales, la oficiatoria a la Dirección de Catastro y Topografía y a los Registros de la Propiedad Automotor.-

Es factible recordar que alegar tener dificultades económicas resulta por sí solo insuficiente para la obtención del beneficio de litigar sin gastos y que por regla general la concesión de la franquicia es la excepción.-

En conclusión atento las pruebas rendidas, no habiéndose acreditado debidamente que la Sra. Gagliardi se encuentre en imposibilidad de afrontar los gastos del juicio principal, corresponde rechazar la solicitud del beneficio de litigar sin gastos.-

En relación a la multa solicitada por el demandado, no encontrándose comprobada la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del presente trámite, no ha lugar.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el beneficio de litigar sin gastos promovido por la Sra. MARIA GABRIELA GAGLIARDI.-

II) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

III) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por los arts.120 y 138 del C.P.C.C-

IV) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ